

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Patrono-Recurrente

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Unión-Recurrida

CASO NÚM.: K AC2016-0810
SALA: 908

SOBRE: PETICIÓN DE REVISIÓN DE
LAUDO DE ARBITRAJE DEL NEGOCIADO
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
EMITIDO POR EL ÁRBITRO JORGE E.
RIVERA DELGADO
CASO NÚM. A-16-2780

ARBITRAJE ACELERADO-CREACIÓN DE
BRIGADAS UNIVERSALES

SENTENCIA

Mediante la presentación de una *Petición de Revisión de Laudo* la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) solicitó la revocación del Laudo de Arbitraje A-16-2780, emitido y notificado el 8 de agosto de 2016 por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado) en el caso Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

I. HECHOS RELEVANTES

Al aprobarse la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encontraba vigente un Convenio Colectivo suscrito entre la AAA y la Unión Independiente Auténtica (UIA), cuya fecha de vigencia era del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso (i) del Artículo 11 de la Ley antes citada, el 13 de septiembre de 2014 la AAA y la UIA firmaron una Estipulación para extender la vigencia del Convenio Colectivo en todas sus cláusulas, excepto en los cambios incluidos en la mencionada Estipulación, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Según surge de los documentos que obran en el expediente del caso, entre los acuerdos incluidos en la Estipulación se encuentran los siguientes:

Esta Estipulación se interpretará en todo momento con el objetivo de que prevalezca la intención de las partes de que no aplique para el Convenio Colectivo de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA

las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 y prevalezca la negociación colectiva y los acuerdos que se obtuvieron y se obtengan de ella. Cualquier violación de la presente Estipulación resultará que la parte afectada presente una solicitud de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje en un término no mayor de diez (10) días laborables a partir del incumplimiento, o de que la parte afectada advenga en conocimiento del incumplimiento de la Estipulación. La parte contraria se someterá voluntariamente al procedimiento de arbitraje acelerado. Ambas partes se comprometen a someter toda la información y documentos requeridos para que el (la) Árbitro pueda resolver la controversia a la mayor brevedad.

Entre los acuerdos pactados en dicha Estipulación, las partes propusieron la creación de nuevas brigadas de empleados que trabajan tanto en reparaciones de agua potable como del alcantarillado. Además, se pactó que cualquier violación a la referida estipulación resultaría en que la parte afectada presentaría una solicitud de arbitraje acelerado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante NCA) en un término no mayor de 10 días laborables, a partir del incumplimiento.

Así las cosas, las partes mantuvieron negociaciones por cerca de un año. El 9 de diciembre de 2015 mediante carta, la AAA expresó que daba por terminada las negociaciones. No obstante, el 11 de marzo de 2016, el presidente de la UIA solicitó continuar las negociaciones. Para esa fecha la UIA había recibido un concepto de clase para la creación de la plaza de Trabajador de Brigadas Universal de Agua y Alcantarillado. Expuso la UIA que la negociación no había terminado ni había acuerdo entre las partes. Por su parte, la AAA le contestó el 29 de marzo de 2016 que las negociaciones habían terminado.

Trabada la controversia, el 18 de marzo de 2016 la UIA sometió el caso al Negociado.

Llegada la fecha de vista ante el UCA, la AAA planteó que la querrela no era arbitrable ya que la carta de la AAA decretando el cese de negociaciones fue del 9 de diciembre de 2015.

Celebrada la vista y evaluados los planteamientos de las partes, el Árbitro a cargo del procedimiento emitió el laudo del caso y concluyó lo siguiente:

La querrela es arbitrable; en consecuencia, se resuelve que las partes no vienen obligadas a reanudar la negociación; que la AAA puede implementar las brigadas universales; que el número de tales brigadas no excederá de dos (2), por área operacional; que la AAA sólo podrá llevar los puestos creados, con empleados regulares o transitorios voluntarios por orden de antigüedad, realizando cambios en contratos de empleados transitorios o mediante el reclutamiento de nuevo personal; que no podrá realizar reclasificaciones de puestos; que no podrá exigir a los empleados

que ocupen las plazas de Trabajador de Brigadas Universales y la de Ayudante de Brigadas Universales que realicen las función de “destapar y reparar tuberías y acometidas de alcantarillados mediante el uso de varillas flexibles y otras herramientas para esos fines”, y que la correspondiente escala salarial de estos puestos y la del Encargado de Brigada Universal será la indicada en la última propuesta de la AAA o en el respectivo concepto de clase publicado, la que sea mayor.

Inconforme con la determinación del Negociado, la AAA presentó una *Petición de Revisión de Laudo* ante este Tribunal.

Evaluado el recurso radicado por la AAA y la *Oposición a “Petición de Revisión de Laudo”* presentada por la UIA, resolvemos.

II. SEÑALAMIENTOS DE ERROR Y POSICIÓN DE LAS PARTES

- A. ERRÓ EL ÁRBITRO JORGE E. RIVERA DELGADO AL DETERMINAR QUE LA CONTROVERSIA ERA ARBITRABLE PROCESALMENTE, ASUMIENDO ILEGALMENTE JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL CASO A-16-2780.
- B. ERRÓ EL ÁRBITRO AL RESOLVER CUESTIONES QUE NO ESTABAN ANTE SU CONSIDERACIÓN, EXCEDIENDO ASÍ SUS PRERROGATIVAS.

La posición de la AAA, según esbozada en el recurso presentado ante nos, es que el árbitro a cargo de los procedimientos en el Negociado erró al determinar que la controversia era arbitrable procesalmente y que asumió jurisdicción ilegalmente. La recurrente alega que la UIA solicitó arbitraje fuera del término dispuesto en la Estipulación suscrita por las partes y en el Convenio Colectivo, pues a dicha parte se le notificó el cese de las negociaciones en diciembre de 2015 y no fue hasta marzo de 2016 que presentó la querella. Según la AAA, el árbitro erró al catalogar la notificación de cese de negociaciones como una intención, cuando fue una determinación de la cual la recurrida tenía que presentar la querella.

Además, la AAA alega que el árbitro erró al resolver cuestiones que no estaban ante su consideración y que sus conclusiones infringen las prerrogativas gerenciales. De igual forma, dicha parte señala que el árbitro no resolvió todas las controversias ante su consideración.

Por su parte, la UIA sostiene que en la Estipulación suscrita por las partes se acordó que cualquier violación de Estipulación permitiría que la parte afectada presentara una solicitud de arbitraje ante el negociado y que la parte contraria se sometería voluntariamente al procedimiento de arbitraje acelerado”. En respuesta a lo planteado por la AAA sobre la arbitrabilidad procesal, la UIA expuso que la querella se

presentó oportunamente, al entrar en conocimiento de la violación de los acuerdos. Según surge del laudo cuya revisión se solicita, durante la vista se presentó el testimonio del presidente de la UIA, el señor Pedro Irene Maymí, quien declaró sobre ese particular.

En cuanto a lo planteado por la AAA respecto a que el árbitro resolvió asuntos que no estaban ante su consideración, la UIA hizo referencia a lo negociado en la Estipulación y a lo declarado los testigos durante la vista, y expuso que el árbitro tenía facultad para emitir las conclusiones incluidas en el laudo emitido.

Analizadas las posiciones de ambas partes y el laudo cuya revisión se solicita, procede considerar la doctrina aplicable a la revisión judicial de laudos de arbitraje.

III. REVISIÓN JUDICIAL DE LAUDOS DE ARBITRAJE

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje obrero-patronal. Debido a que es un mecanismo dirigido a mantener la estabilidad y la paz industrial, la norma de revisión de los laudos que aplican los tribunales es una de auto restricción o abstención judicial. U.I.L. de Ponce v. Dest. Serallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985); S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., 105 D.P.R. 832 (1977). Por ello, “[l]os procedimientos de arbitraje y laudos emitidos en el campo laboral gozan ante los tribunales de justicia de una especial deferencia por constituir el trámite ideal para resolver disputas obrero-patronales de modo rápido, cómodo, menos costoso y técnico.” S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., *id.*

El arbitraje es una institución que aspira a eliminar la solemnidad, los inconvenientes y dificultades del proceso judicial, que tiene como facultad imponerle un carácter excluyente al proceso judicial. Aut. Puertos v. HEO, 186 D.P.R. 417 (2012). Mediante este mecanismo, se cumple “con la política pública laboral imperante en esta jurisdicción, la cual exige que las controversias laborales tengan rápida adjudicación y pronto fin”. Confederación de Organizadores v. Servidores Públicos Unidos P.R., *supra*, pág. 24. Véase, además, J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc., 107 D.P.R. 76, 81-82 (1978).

Cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia. Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, *supra*, citando a C.F.S.E. v.

Unión de Médicos, *supra*. Una vez una disputa se somete ante un árbitro para su resolución, las partes sustituyen a las cortes por el árbitro para la determinación de todas las cuestiones de hecho y de derecho sustantivo y renuncian al derecho a litigar tales cuestiones ante los tribunales. López v. Destilería Serrallés, Inc., 90 D.P.R. 245, 256 (1964). Esta norma de autolimitación conlleva que los tribunales no lleguen a "considerar los méritos de un laudo, independientemente de que de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra". A. Acevedo Colom, *op. cit.*, pág. 271, según citado en Aut. Puertos v. HEO, *supra*.


Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, existe gran similitud entre un laudo y la decisión de un organismo administrativo. Cred. Des. Com. Agrícola v. U.G.T., 138 D.P.R. 490, 494 (1995). Así, el procedimiento a seguirse ante este Tribunal para la impugnación de un laudo, es similar al utilizado cuando un tribunal, actuando como foro revisor, revisa la corrección de una sentencia emitida por un tribunal inferior o la decisión de un organismo administrativo. Corp. Créd. Des. Com. Agrícola v. U.G.T., 138 D.P.R. 490 (1995).

En ausencia de disposición expresa que requiera que un laudo sea emitido conforme a derecho, un laudo solo puede ser impugnado si se demuestra la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta de debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión en resolver todas las cuestiones en controversia que se sometieron o que el mismo resulte contrario a la política pública. S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., 105 D.P.R. 832, 836 (1977); y J.R.T v. Corp. de Crédito, 124 D.P.R. 846, 849-850 (1989). Por tanto, si no se dan las circunstancias antes expuestas, un laudo basado en una sumisión voluntaria está sujeto a revisión judicial sólo si las partes convienen que la controversia sometida al Árbitro sea resuelta conforme a derecho". Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, *supra*, citando a U.G.T. v. Corp. Difusión Púb., 168 D.P.R. 674, pág. 682. Véanse, además, Condado Plaza Hotel v. Asoc. de Empleados de Casino, 149 D.P.R. 347, 349 (1999); J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 D.P.R. 62, 68 (1987); J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S Co., 69 D.P.R. 782, 801-802 (1949). En esos casos, la facultad revisora de los tribunales es más amplia y se "podrán corregir errores jurídicos en atención al derecho aplicable, de forma análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas". C.F.S.E. v. Unión de Médicos, *supra*, pág. 449. Véanse,

además, Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., *supra*, a la pág. 353 (1999); Rivera v. Dir. Adm. Trib., 144 D.P.R. 808, 821-822 (1998).

No obstante lo anterior, los tribunales de instancia no deben inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, *supra*. Aun en esos casos, impera igual la norma de deferencia a las determinaciones y conclusiones del Árbitro. La discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial, pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial". Rivera v. Samaritano & Co., 108 D.P.R. 604 (1979). C.F.S.E. v. Unión de Médicos, *supra*, citando a Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, *supra*, citando a Rivera v. Samaritano & Co., *supra*, a la pág. 609.

De la *Petición de Revisión de Laudo* presentada por la AAA y de los documentos que obran en el expediente del caso no surgen fundamentos válidos que justifiquen que este Tribunal se aparte de la doctrina de deferencia a los laudos arbitrales que impera en el ámbito obrero patronal, pues no se demostró que se cometieran los errores señalados.



La queja de la UIA va dirigida a la creación de la Clase de Trabajador de Brigadas Universales de Agua y Alcantarillados. Si bien es cierto que el patrono declaró terminadas las negociaciones que se habían excedido del periodo estipulado, con ello no surgió un incumplimiento del convenio accionable en arbitraje. A ese momento, diciembre de 2015, la UIA no podía reclamar una causa de acción. Su causa de acción surgió cuando se creó la clase, la cual entendía la Unión contravenía la estipulación.

Luego de evaluar la totalidad de la evidencia documental sometida por las partes, y los testimonios presentados durante la vista, el árbitro concluyó que la querrela era arbitrable pues se presentó oportunamente. Según expresó el árbitro en el laudo cuya revisión se solicita, de haberse presentado una querrela antes, hubiera sido prematura. Además, con la prueba presentada por las partes el árbitro emitió el laudo con las determinaciones y remedios que entendió procedentes.

Una vez resuelto que la querrela es arbitrable, analizamos los fundamentos del árbitro y resolvemos que la interpretación de la Estipulación del árbitro es razonable y el remedio por el concedido es de conformidad a la estipulación. El árbitro no infringió las prerrogativas patronales ya que lo que hizo fue seguir e interpretar la estipulación para poder ponerla en vigor.¹

De los documentos que obran en el expediente surge el alcance de lo negociado por las partes en la Estipulación y la relación entre ello y lo resuelto por el árbitro. Por estar el laudo basado en la prueba documental y testifical presentada y por las razones antes expuestas, no se justifica la intervención de este Tribunal en el presente caso.

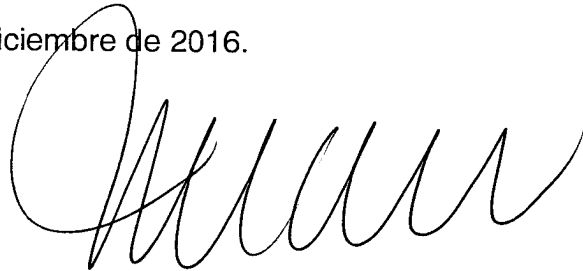
La doctrina de deferencia a las decisiones del árbitro nos lleva a confirmar el laudo.

IV. DICTAMEN

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, se declara No Ha Lugar la *Petición de Revisión de Laudo* y, en consecuencia, se confirma el laudo emitido.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de diciembre de 2016.



IRIS L. CANCIO GONZALEZ
JUEZ SUPERIOR

¹ Esa cláusula, por lo general, enumera una serie de funciones reservadas al patrono de conducir y dirigir la empresa, contratar la producción, promulgar reglas, determinar los deberes y obligaciones de los empleados. Además, muchas de esas cláusulas contienen una disposición que proclama que el patrono retiene todos los derechos que no han sido limitados por el contrato o que la lista de prerrogativas gerenciales no es exhaustiva.